

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
TALCA

En Talca, catorce de Junio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En este Primer Juzgado de Policía Local de Talca, se instruyó Causa Rol N° 657-2017 originada por denuncia infraccional de fojas 1 y ss., deducida por **Bernardo Antonio Arenas Díaz**, Cédula Nacional de Identidad N° 15.907.071-9, chofer, domiciliado en Sitio 15, lote 2, sector Santa Rita sin número comuna de Pelarco, en contra de **Falabella Retail S.A.**, RUT N° 77.261.280-K, representada legalmente por **Juan Luis Mingo Salazar** y por **Andrés Salvestrini Balmaceda**, cuya profesión u oficio ignora todos domiciliados en Manuel Rodríguez 730 comuna de Santiago y para efectos de la notificación también representada por **Alfonso Arriagada** gerente de tienda Falabella Talca, domiciliado en calle 1 Norte N° 1485 de la comuna de Talca, y en contra de **Servicio Técnico Autorizado Sony**, también denominado **Audiovisión** representado legalmente por **Jorge Enrique González González**, cuya profesión u oficio ignora, ambos domiciliados en calle 9 Oriente N° 1121 comuna de Talca. La funda en que con fecha 06 de Abril de 2015 compró un televisor led marca Sony KDL-60W855b en la página web de una de las querreladas, [www.falabella.cl](http://www.falabella.cl), sin perjuicio de que la compra se realizó al interior de las dependencias de la tienda Falabella ubicada en calle 1 Norte 8 Oriente de la comuna de Talca. Agrega que el precio pactado fue de \$649.990, más \$9.990 por los soportes del televisor y \$9.990 por concepto de despacho a su domicilio, siendo un total de \$669.970 según consta en boleta electrónica N° 421518108 que acompaña a su presentación. Que el día 18 de Agosto de 2016, mientras veía una película 3d se percató que el televisor tenía una línea vertical al medio de la pantalla que la cruzaba por completo, y como el producto se encontraba con garantía por un año, el día 20 de Agosto del mismo año lo llevó al servicio técnico autorizado de la marca Sony ubicado en calle 9 Oriente N° 1121 de la ciudad de Talca donde receptionaron el televisor con la orden N° 517 indicándole que si era problema de pantalla debía demorarse aproximadamente un mes en entregarlo. Que con fecha 02 de Septiembre de 2016 lo llamaron para hacerle entrega del televisor y al ir a retirarlo, le indicaron que habían cambiado la pantalla de lo cual no pudo tomar conocimiento hasta llegar a su domicilio ya que en el servicio técnico no se hizo prueba del producto. Añade que al llegar a su domicilio encendió el televisor, percatándose que esta vez el equipo tenía múltiples líneas horizontales en su pantalla que se veían a simple vista, motivo por el que se contactó nuevamente con el servicio técnico donde le indicaron que la pantalla les había quedado mal pegada, por lo que al día siguiente, 03 de Septiembre de 2016 lo llevó nuevamente a dicho lugar para que lo arreglaran de manera definitiva, como consta en Orden N° 522, oportunidad en que tras revisar el televisor le señalaron que éste presentaba daño físico interno atribuible a golpe o a manipulación indebida, lo que no es efectivo ya que el televisor salió en esas mismas condiciones del lugar habiendo sido transportado con mucha acuciosidad desde el servicio técnico al domicilio y viceversa, haciendo presente que en su calidad de chofer y transportista conoce como transportar ese tipo de productos siendo además incongruentes las aseveraciones del personal del servicio técnico ya que por un lado se le indicó que la pantalla estaba mal pegada y por el otro que el televisor había sido golpeado. Termina señalando que deduce la presente querrela en contra de **Falabella Retail S.A.** por la venta de un producto Sony modelo KDL-60W855B en estado defectuoso y en contra del **Servicio Técnico Autorizado Sony**, también denominado **Audiovisión** por la reparación defectuosa del producto, la que solicita sea acogida estableciendo las multas pertinentes en contra de los querrelados con costas. En el Primer Otrosí de su presentación deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Falabella Retail S.A.**



Téc  
cost

Are  
del  
A  
y  
Fal  
de  
hag  
Con

not  
des

3S  
qu  
Aç  
se  
pr  
RI

re  
su  
A

cc  
de

de  
E

d  
3

o  
a  
P

T  
l

a  
M

SA  
RE

2

C

C

1

1

representada por Juan Luis Mingo Salazar, por Andres Salvestrini Balmaceda y por Alfonso Arriagada, y en contra de **Servicio Técnico Autorizado Sony** también denominado **Audiovisión** representado legalmente por Jorge Enrique González González, todos ya individualizados. La funda en los hechos ya expuesto en lo principal de su escrito como fundamento a su querrela, los que reproduce, manifestando que conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496 la falla del producto es responsabilidad de ambos demandados, pudiendo hacerse efectiva la solidaridad civil si se acredita la infracción del proveedor del servicio a semejanza de lo que ocurre con el dueño del vehículo motorizado según el artículo 174 de la Ley 18.290, manifestando que los perjuicios causados a su persona por concepto de Daño Emergente ascienden a \$836.404 representado por el valor del producto más los traslados correspondientes a entrega y retiro del producto al servicio técnico, y por concepto de Daño Moral reclama la suma de \$6.000.000 representado por las molestias y sufrimientos psíquicos que le ocasionaron la conducta de las demandadas, por lo que el total demandado asciende a \$6.836.404 más los intereses y reajustes que dicha cantidad devengue, con costas.

A fojas 11 de autos, los abogados del querellante y demandante **Arenas Díaz** impugnan y rectifican las acciones deducidas, en el sentido de señalar que Alfonso Arriagada ya no es el representante legal de la querrellada y demandada **Falabella Retail S.A.** sino que lo es Claudia González, cuyo RUT y profesión ignoran y agrega que con fecha 23 de Enero de 2017 su representado concurre a retirar el televisor materia de autos, y al solicitar se le exhibiera el producto se percató de que nuevamente este había sido intervenido, esta vez por personal del servicio técnico de Talca quienes habían sido autorizados para efectuar tal procedimiento por parte de la empresa Sony desde Santiago pese a lo cual las fallas persistieron presentando otras líneas en diversos lugares de la pantalla las que no estaban presentes al retirar el producto desde dicho lugar por segunda vez.

A fojas 15 y 17 de autos rolan constancias estampadas por el receptor ad-hoc de la notificación de las acciones deducidas en autos contra **Falabella Retail S.A.** y de **Servicio Técnico Autorizado Sony** también denominada **Audiovisión**, respectivamente.

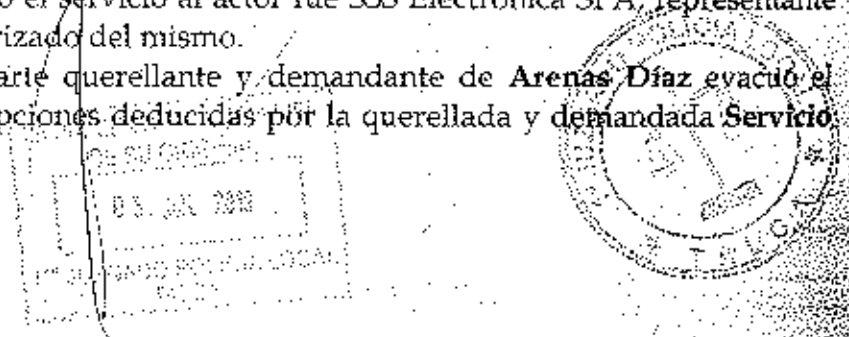
A fojas 18 y 19 de autos los abogados del querellante y demandante **Arenas Díaz** presentan lista de testigos.

A fojas 21 del proceso Jorge González González, representante legal de la querrellada y demandada **Servicio Técnico Autorizado Sony** también denominada **Audiovisión** en lo principal de su escrito presenta lista de testigos. En el otrosí confiere patrocinio y poder.

A fojas 29 de autos el abogado Mauricio Lozano Donaire asume la representación de la denunciada y demandada **Falabella Retail S.A.** en virtud de mandato judicial que acompaña en el primer otrosí de su escrito y que rola de fojas 22 a 28 de autos.

A fojas 36 y ss. del proceso rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba celebrado con la asistencia de la abogada del querellante y demandante **Arenas Díaz** quien ratifica las acciones deducidas con expresa condenación en costas, la asistencia del abogado de la querrellada y demandada **Falabella Retail S.A.** quien contesta las acciones deducidas en contra de su representada por medio de minuta escrita que rola a fojas 30 y ss. y la asistencia del abogado de la querrellada y demandada **Servicio Técnico Autorizado Sony** también denominado **Audiovisión** quien conforme lo dispuesto en el artículo 303 N° 3 del Código de Procedimiento Civil deduce excepción dilatoria de falta de representación de la demandada **Servicio Técnico Autorizado Sony** también denominado **Audiovisión**, pues ambos no existen como entidades jurídicas pues la persona jurídica que prestó el servicio al actor fue SSS Electrónica SPA, representante legal de Sony y servicio autorizado del mismo.

A fojas 39 y ss., la parte querellante y demandante de **Arenas Díaz** evacuó el traslado conferido a las excepciones deducidas por la querrellada y demandada **Servicio**



**Técnico Autorizado Sony** también denominado **Audiovisión** solicitando su rechazo con costas.

A fojas 45 y ss. de autos rola escrito de la parte querellante y demandante de **Arenas Díaz**, en Lo Principal se allana a la excepción dilatoria de falta de representación deducida por la parte de **Servicio Técnico Autorizado Sony** también denominado **Audiovisión**. En el Primer Otrosí rectifica la querrela y demanda civil deducidas a fojas 1 y ss. de autos en el sentido de señalar que su parte dirige las acciones en contra de **Falabella Retail S.A.**, ya identificada, y en contra de **3S Electrónica Spa**, representante de la empresa **Sony Chile**, representada legalmente por **Pablo Alvarado Muñoz** o quien haga sus veces, ambos domiciliados en **Avenida Kennedy N° 8010** comuna de Las Condes, Santiago.

A fojas 93 del proceso rola constancia estampada por Receptor ad-hoc de la notificación practicada a **Pablo Alvarado Muñoz**, representante de la querrelada y demandada **3S Electrónica Spa**.

A fojas 95 de autos rola presentación de **Pablo Alvarado Muñoz**, representante de **3S Electrónica Spa**, manifestando que no es el representante de **Sony Chile Limitada**, ya que los representantes son don **Gustavo Urcelay Montesinos** y/o don **Ji Mun Choo**. Agrega que su persona es representante legal de la razón social **3S Electrónica Spa** o según su nombre de fantasía **Sony Service Shop**, RUT N° 76.375.687-4 empresa que presta servicio de reparación de productos en garantía como proveedor de **Sony Chile**, RUT n° 79.627.190-6, actuando como servicio técnico, manifestando que ni su representada ni **Audiovisión (Talca)** representan legalmente a **Sony Chile Limitada** pues sus representantes son los individualizados precedentemente, por último en cuanto al televisor materia de autos modelo **KDL-65W655**, éste no ingresó a **Sony Service Shop** ni a nombre de **Bernardo Arenas** ni a nombre de **Jorge Gonzáles** (representante de **Audiovisión**), por lo que no tendrían participación en los hechos discutidos en autos.

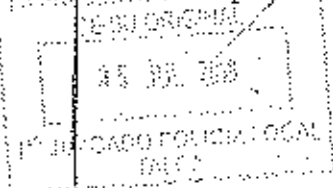
A fojas 118 de autos rola acta de continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba decretada por el Tribunal celebrada con la asistencia del abogado del querrelante y demandante **Arenas Díaz**, la asistencia de la abogada de la querrelada y demandada **Falabella Retail S.A.** y en rebeldía de la querrelada y demandada **3S Electrónica Spa**, representante de la empresa **Sony Chile**. La parte querrelante y demandante solicita tener por contestadas las acciones deducidas en autos en rebeldía de **3S Electrónica Spa**, acogiénolas en todas sus partes con costas y acompaña en la oportunidad como medio de prueba documentos que rolan de fojas 96 a 108. Rinde además la testimonial de **Juan Ignacio Ramírez Retamal** (fjs. 121 a 123) y de **Jessenta Patricia Alvarez Rivera** (fjs. 126 a 129) y solicita como diligencia se fije inspección del Tribunal a fin de verificar el estado del televisor materia de autos, cuya acta rola a fojas 150 y 151 del proceso, y se cite a absolver posiciones a los representantes legales de ambas querreladas. A fojas 160 de autos se desiste de la citación a absolver faltante en los términos señalados.

A fojas 132 del proceso el abogado de la querrelada y demandada **Falabella Retail S.A.** objeta por falsedad los documentos acompañados por la contraria de fojas 105 a 107 de autos.

A fojas 133 del proceso la abogado de la parte querrelante y demandante de **Arenas Díaz** evacuó el traslado conferido a la objeción de documentos deducida.

A fojas 139 y 140 de autos rola acta de absolución de posiciones rendida por **Claudia Esther González Meza**, representante de **Falabella Retail S.A.**

A fojas 149 de autos rola acta de audiencia de inspección celebrada con la comparencia de los abogados de la parte querrelante y demandante de **Arenas Díaz** y en rebeldía de la parte querrelada y demandada de **Falabella Retail S.A.**, con arreglo a fojas 150 y 151 del proceso la respectiva acta de inspección efectuada al televisor materia de autos.



A fojas 162 de autos el Tribunal ordenó como medida para mejor resolver oficiar al Servicio de Impuestos Internos a fin de que individualice al representante legal de la Empresa Sony Chile Limitada, Rut 79.627.190-6 durante el año 2017, cuya respuesta rola a fojas 169 del proceso.

\*\*\*\*\*

Se trajeron los autos para fallo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS**

**PRIMERO:** Por medio de escrito de fojas 132 el abogado de la denunciada y demandada Falabella Retail S.A. objetó los documentos acompañados por la contraria con fecha 20 de Diciembre de 2017, que rolan a fojas 105 a 107 de autos, consistentes en tres fotografías tomadas por la parte demandante respecto del televisor objeto de autos. Alega la falsedad de dichos documentos ya que no les consta que efectivamente las fotografías correspondan al televisor adquirido por el denunciante y demandante civil, además de no haber sido las imágenes ratificadas por los testigos presentados en autos. Por último señala que las fotografías no tienen fecha ni hora además de no apreciarse la marca del televisor ni el número de serie que permita su identificación.

**SEGUNDO:** A fojas 133 los abogado del querellante y demandante Arenas Díaz presentaron el traslado conferido a lo objeción de documentos deducida solicitando su rechazo por cuanto argumentan que no se esgrimió norma legal alguna que sustente la objeción planteada y de acuerdo a lo dispuesto en el 14 de la Ley 18.287 los Jueces de Folia Local apreciarán la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que no resulta posible dar lugar a este tipo de objeciones un procedimiento de esta naturaleza, además de no haber sido acreditada la falsedad alegada. Por último señala que al haberse solicitado Inspección Personal del Tribunal será labor del juez que aprecie la prueba asignarle o restarle valor probatorio, finalmente solicita el rechazo de la objeción deducida con costas.

**TERCERO:** Que en cuanto a la objeción deducida por la parte denunciada y demandada Falabella Retail S.A., en los términos expuestos en el considerando primero del presente fallo, es necesario señalar que ésta deberá ser rechazada, toda vez que sólo son causales legales de impugnación de instrumentos privados las señaladas en el Art. 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de autenticidad e integridad, las cuales deben ser alegadas y probadas por las partes. Que la falta de autenticidad, está referida exclusivamente a las circunstancias de no haber sido el instrumento privado, suscrito por las personas que figuran asumiendo ese rol o de no haber emitido éstas las declaraciones que contiene su texto, mientras que la falsedad o ausencia de veracidad, hace referencia, de los asertos expresados en el documento, vale decir, su falta de correspondencia con la realidad, lo cual importa incursionar en el ámbito procesal atinente a la apreciación y análisis del mérito probatorio, que se puede extraer de los documentos mismos en cuanto a su naturaleza, forma, calidad, parte de quien emana u otros elementos acompañados al proceso. lo cual la ley ha entregado en forma privativa a la prudencia del Tribunal en su función de apreciación de la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica según lo dispone el artículo 14 de la Ley 18.287 y haciendo uso de esta facultad, es que esta Sentenciadora estima que los documentos objetados deben ser admitidos como medio de prueba sin perjuicio de la valoración que se haga de éstos al momento de apreciar la prueba.

**II.- EN CUANTO A LO CONTRAVENCIONAL:**



al  
la  
la

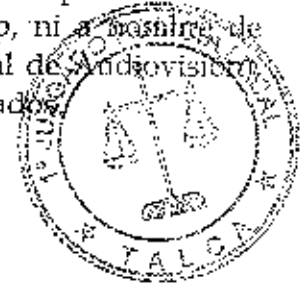
**CUARTO:** Que, estos autos se han iniciado por querrela infraccional deducida por **Bernardo Antonio Arenas Díaz** en contra de **Falabella Retail S.A.** representada legalmente por **Juan Luis Mingo Salazar**, por **Andrés Salvestrini Balmaceda** y por **Claudia González** en su calidad de gerente de tienda, y en contra de **3S Electrónica Spa.** representante de **Sony Chile**, representada por **Pablo Alvarado Muñoz**, todos ya individualizados, por infracción a la Ley N° 19.496, en la forma y circunstancias allí descritos y expuestos en la parte expositiva de este fallo.

**QUINTO:** Que, la cuestión controvertida es si las querelladas vulneraron lo dispuesto en los artículos 3, 12 y 23 de la Ley 19.496 al haber vendido la querellada **Falabella Retail S.A.** un producto marca **Sony** modelo **KDL-60W855B** en estado defectuoso y al haber la querellada **3S Electrónica Spa.** (representante legal de **Sony Chile**) por la reparación defectuosa del producto adquirido.

**SEXTO:** Que en audiencia de comparendo celebrada en autos, cuya acta rola a fojas 36 y ss. el abogado de la querellada **Falabella Retail S.A.** contestó las acciones deducidas en contra de su representada mediante minuta escrita que rola a fojas 30 y ss. En lo principal de su escrito contesta la querrela infraccional manifestando que con fecha 23 de Enero de 2015 el querellante **Campos Aravena** (debió decir **Arenas Díaz**) alega haber comprado un televisor led marca **Sony** con fecha 06 de Septiembre de 2015 y en el mes de Septiembre de 2016 informó a **Falabella** de la existencia de un problema con su televisor, solicitando el cambio del producto o la devolución del dinero, como si aún se encontrara vigente la garantía legal, en circunstancias que su representada no está legalmente obligada a efectuar un cambio de producto o devolución de dinero habiendo transcurrido más de tres meses luego de la compra. Agrega que su representada no tiene injerencia respecto a la garantía otorgada por el fabricante, ya que su gestión se limita a efectuar las gestiones con el servicio técnico para la reparación del producto o el reemplazo del mismo cuando lo autoriza el fabricante que en este caso es **Sony**. En el derecho alega la inexistencia de infracción a la Ley de Protección al Consumidor por cuanto su representada no estaba en la obligación de cumplir la garantía legal de la Ley N° 19.496 por haber transcurrido con creces los tres meses desde la compra. Termina solicitando negar lugar a la querrela deducida en contra de su representada, con costas.

**SEPTIMO:** Que la querellada **3S Electrónica Spa.** no contestó la querrela deducida en su contra en calidad de representante legal de **Sony Chile** en la oportunidad legal correspondiente, audiencia de continuación de comparendo, a la que no compareció, pese a encontrarse legalmente emplazado al efecto. Sin embargo lo cual a fojas 95 del proceso, previo a la celebración de audiencia de continuación de comparendo, rola presentación efectuada por **Pablo Alvarado Muñoz**, representante legal de la querellada **3S Electrónica Spa.** por medio de la cual hace presente al Tribunal que el suscrito, **Pablo Antonio Alvarado Muñoz**, singularizado como representante legal de **Sony Chile**, no es tal ya que los representantes legales de **Sony Chile Limitada** son don **Alvaro Gustavo Urcelay Montesinos** y/o don **Ji Hun Choe**. Agrega que su persona, **Pablo Antonio Alvarado Muñoz**, es representante legal de la razón social **3S Electrónica Spa.** o según su nombre de fantasía **Sony Service Shop**, RUT N° 76.375.687-4, la que presta servicios de reparación de productos bajo garantía como proveedor de **Sony Chile Limitada** RUT N° 79.627.190-6, actuando como servicio técnico autorizado al igual que **Audiovisión** en la ciudad de **Talca** por cuanto **Sony Chile Limitada**, RUT N° 79.627.190-6 es quien representa a la marca en Chile como filial de **Sony Corporation of America** en Chile, por lo que ni **Audiovisión** en **Talca**, ni **Sony Service Shop** en **Santiago**, ni sus representantes legales, representan legalmente a **Sony Chile Limitada**. Por último señala que el televisor en cuestión modelo **KDL-65W655B** no ingresó a **Sony Service Shop**, ni a nombre de **Bernardo Arenas** ni a nombre de **Jorge González** (representante legal de **Audiovisión**), por lo que no tendrían participación en los eventuales hechos denunciados.

3 S JUL 2016  
RECOLECCIÓN LOCAL  
145A





OCTAVO: Que a fin de acreditar los hechos expuestos en su denuncia, la parte querellante de **Bernardo Antonio Arena Díaz** en audiencia de continuación de comparendo cuya acta rola a fojas 118 y ss. acompañó con citación documentos de fojas 96 a 109 del proceso, consistentes en: 1.- Boleta electrónica N° 421518108 de fecha 09.09.2015 referida al televisor LED Sony materia de autos (fjs. 96); 2.- Copia de Estado de cuenta emitido por CMR Falabella a nombre del querellante y demandante en que contra la compra realizada por \$669.970, indicando fecha de pago, número de cuotas y el total a pagar (fjs. 97); 3.- Copia de Orden N° 517 emitida por Servicio Técnico autorizado Sony con fecha 20 de Agosto de 2016 a nombre del actor (fjs. 98); 4.- Copia de Orden N° 522 emitida por Servicio Técnico autorizado Sony con fecha 03 de Septiembre de 2016 a nombre del actor (fjs. 99); 5.- Copia de reclamo interpuesto en Sernac por parte del actor con fecha 04 de Octubre de 2016 bajo el N° R2016M1095739, bajo apercibimiento del art. 346 del Código de Procedimiento Civil (fjs. 100); 6.- Copia de reclamo efectuado en Sernac con fecha 21 de Noviembre de 2016 por el actor bajo apercibimiento del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil (fjs. 101); 7.- Copia de respuesta dada por Falabella con fecha 25 de Noviembre de 2016 a SERNAC, con citación (fjs. 102); 8.- Copia de respuesta al caso R2016M1095739 otorgada por **3S Electrónica Spa.** con citación (fjs. 103 (fjs. 103); 9.- Copia de respuesta de fecha 03 de Noviembre de 2016 al caso N° R2016M1111764, con citación (fjs. 104); 10.- Tres fotografías del televisor LED en las que se advierten las fallas que presentaba el producto, bajo apercibimiento del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil (fjs. 105 a 107) las que fueron objetadas, objeción rechazada según se razonó en el Considerando Tercero del presente fallo y 11.- Impresión relativa al embalaje del televisor materia de autos bajo apercibimiento del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil (fjs. 108). En la misma oportunidad rindió la testimonial de Juan Ignacio Ramírez Retamal (fjs. 121 a 126) y de Jessenia Patricia Alvarez Rivera (fjs. 126 a 129) quienes debidamente identificados, legalmente juramentados y no tachados declaran: El testigo Ramírez Retamal señala no recordar la fecha, pero sí que fue el año 2016 cuando el querellante y demandante civil, quien es su vecino se había comprado un televisor en la tienda Falabella Talca y un día que estaba viendo una película con sus niños notaron un desperfecto, por lo que lo llevaron a Audiovisión, donde el televisor permaneció harto tiempo mientras lo arreglaban. Agrega que después lo fueron a buscar, que él se ofreció a ayudarlo por las dimensiones del televisor y tras retirarlo lo cargaron con cuidado, y al llegar a su casa lo instalaron percatándose de que el televisor no tenía sólo una raya sino que eran varias, producto de lo cual volvió a llevarlo a servicio técnico y su señora le ofreció prestarle un televisor, que tiene hasta el día de hoy. Repreguntado señala que el querellante se llama **Bernardo Arenas**, es transportista y que compró el televisor el año 2015, siendo uno grande marca Sony de color negro, manifestando haber sabido del desperfecto porque su hijo estaba en la casa de los vecinos viendo tele. Contrainterrogado señala que desde el servicio técnico transportaron el televisor en una camioneta al domicilio del actor, en la misma caja como viene de fábrica, manifestando desconocer porque no revisaron o probaron el televisor al retirarlo, agrega que tras la segunda vez que llevó el televisor al servicio técnico acompañó al actor a Falabella Talca en el año 2016, desconociendo lo que se conversó, pero que el televisor no se quedó en Falabella en dicha oportunidad porque estaba fuera del plazo que le da la tienda como garantía. La segunda testigo Alvarez Rivera señala que esto ocurrió el año 2015, sin recordar el mes, que él lo compró en la tienda Falabella Talca, llegando con éste a su casa y después de un tiempo cuando él estaba viendo una película con su familia se percató que el televisor tenía una línea vertical, tras lo cual Carolina, su pareja, le comentó que lo habían llevado al servicio técnico que los había derivado la tienda, tras lo cual Carolina y su marido le dijeron que el televisor había vuelto en peores condiciones, por lo que les prestó un televisor, sin poder declarar más. Repreguntada agrega que el querellante se llama **Bernardo Antonio Arenas**, quien vive en callejón 3 Norte sitio N° 15 Pelarco, siendo vecinos, y es chofer de camión, sabiendo

04.03.2018

ENCARGADO POLICIA

que trabajó transportaste materiales pesados y carga peligrosa, señala además que el televisor falló antes del año de la compra y de la misma tienda lo derivaron a un servicio técnico, al parecer Sony y tras ser retirado del servicio técnico tenía líneas prácticamente por todos lados, estando en la actualidad tal cual el televisor sin ser usado. La parte querellante y demandante de **Arenas Díaz** solicita se practique Inspección Personal del Tribunal a fin de verificar el estado actual del televisor objeto de autos, cuya acta rola a fojas 150 y 151 de autos y solicita además se cite a absolver posiciones a ambas querelladas y demandadas. A fojas 139 y 140 rola acta de absolución de posiciones de Claudia González Meza en representación de **Falabella Retail S.A.** A fojas 160 la parte querellante y demandante prescindió de la absolución de posiciones solicitada a la querellada y demandada Servicio Técnico Autorizado Sony.

**NOVENO:** Que con el mismo fin de acreditar los hechos expuestos en su defensa, la querellada y demandada **Falabella Retail S.A.** en audiencia de continuación de comparendo cuya acta rola a fojas 118 y ss. acompañó con citación: 1.- Cadena de correos electrónicos de fecha 25 de Noviembre de 2016 entre Wualdo Aguayo ejecutivo de servicio al cliente de **Falabella Retail** y don **Pablo Corradossi** ejecutivo de Sony Chile Limitada respecto del requerimiento del actor **Bernardo Arenas** en Sernac en contra de **Falabella** de fecha 03 de Noviembre de 2016 explicando el rechazo del reclamo presentado (ffs. 109 a 111), 2.- Carta de respuesta de fecha 25 de Noviembre de 2016 enviada por Wualdo Aguayo, ejecutivo de atención al cliente de **Falabella Retail** a Sernac explicando el motivo del rechazo del requerimiento del actor (ffs. 111) y 3.- Impresión de la página web de Sony de fecha 24 de Mayo de 2017 donde explica los daños que no están cubiertos por la garantía legal (ffs. 113 a 117).

**DECIMO:** Que la parte querellada y demandada de **3S Electrónica Spa** no midió prueba alguna en la oportunidad legal correspondiente, comparendo, al que no asistió pese a encontrarse legalmente emplazada al efecto.

**DECIMO PRIMERO:** Que la querellada y demandada **Falabella Retail S.A.** señaló en su defensa que no tendría responsabilidad en los hechos materia de autos, por cuanto la compra del televisor se realizó con fecha 06 de Septiembre de 2015, y sólo el día 18 de Agosto de 2016 el equipo habría presentado problemas en la pantalla, llevándolo el actor con fecha 20 de Agosto de 2016 a Audiovisión empresa que ofrece el servicio técnico y en el mes de Septiembre de 2016 ante un nuevo desperfecto el querellante **Arenas Díaz** informó a **Falabella** de la existencia de un problema con su televisor, solicitando el cambio de producto o la devolución del dinero como si aún se encontrara vigente la garantía legal en circunstancias que habían transcurrido más de tres meses desde la compra. Agrega que su parte no tiene injerencia en la garantía que otorga el fabricante, limitando su participación a efectuar las gestiones con el servicio técnico, siendo éste quien determina si los daños del producto se deben a una mala manipulación por parte del consumidor.

**DECIMO SEGUNDO:** Que la propia querellada **Falabella Retail S.A.** en su escrito de contestación de fojas 30 y ss. reconoció que el televisor objeto de autos se encontraba cubierto por una garantía otorgada por el fabricante de un año de duración, agregando que respecto a dicha garantía su participación se limita a efectuar las gestiones con el servicio técnico para la reparación del producto o reemplazo del mismo, sólo cuando sea autorizado por fabricante, en este caso **SONY**.

Que el inciso primero del artículo 21 de la Ley N° 19.496 en su parte final, es claro al señalar que cuando un producto se hubiere vendido con determinada garantía, prevalecerá el plazo por la cual ésta se extendió si fuere mayor, por lo que atendido lo expuesto precedentemente no puede sino darse por acreditado que el televisor marca Sony materia de autos se encontraba cubierto por la garantía otorgada por el fabricante al momento de sufrir su primer desperfecto e ingresar al Servicio Técnico el 20 de Agosto de 2016, por lo que conforme a lo dispuesto en el inciso 2° de la norma en comentario, el consumidor, al haber optado por la reparación del producto, podrá exigirse

05 JUL 2016

REGISTRO POLICIAL LOCAL  
TALCA



indistinta o conjuntamente al vendedor, al fabricante o al importador, sin perjuicio de la solidaridad existente entre el proveedor que comercializó el producto y el importador que lo haya vendido o suministrado respecto de los perjuicios ocasionados al consumidor, por lo que la querrela deducida en autos pudo haber sido deducida indistintamente en contra del vendedor directo **Falabella Retail S.A.** o del fabricante o importador, pues como se señaló el producto aún gozaba de la garantía otorgada por el fabricante, la que al tener un plazo mayor de duración extiende la cobertura de los derechos contenidos en el artículo 20 de la Ley N° 19.496 durante su vigencia, razón por la cual lo alegado por **Falabella Retail S.A.** en el sentido de haber caducado el período de garantía legal al momento de producirse el desperfecto en el televisor materia de autos, a juicio de esta Sentenciadora, no lo eximía de su obligación de responder ante el consumidor en el ejercicio de sus derechos consagrados en el artículo 20 de la Ley, en su calidad de vendedor de bien cubierto aun por garantía vigente.

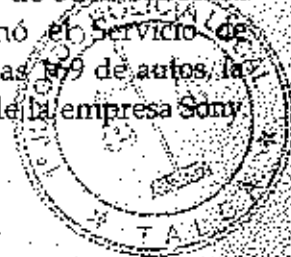
**DECIMO TERCERO:** Que por su parte la querrelada **3s Electrónica Spa.** No contestó la acción deducida en su contra en la oportunidad legal correspondiente, comparendo, por lo que se tuvo por contestadas en rebeldía la querrela y demanda civil deducidas en su contra. Sin perjuicio de lo cual a fojas 95 del proceso, previo a celebrarse el comparendo de autos cuya acta rola a fojas 118 y ss., rola presentación efectuada por Pablo Alvarado Muñoz, quien en la oportunidad da cuenta de que su persona no es representante legal de Sony Chile Limitada, ya que ésta se encuentra representada por don Alvaro Gustavo Urcelay y por don Ji Hun Choe; y agrega que él sólo representa a la razón social de "**3S Electrónica Spa**" o según su nombre de fantasía "**Sony Service Shop**", RUT N° 76.375.627-4, empresa que le presta servicios de reparación de productos bajo garantía a "**Sony Chile Limitada**" RUT N° 79.627.190-6, actuando como servicio técnico al igual que Audiovisión en Talca, por cuanto "**Sony Chile Limitada**" RUT N° 79.627.190-6 no tiene representantes de la marca en Chile, pues está directamente representada por esta última como filial de Sony Corporation of America en Chile. Finalmente agrega que el televisor modelo **KD-65W655B**, no ingresó a Sony Service Shop ni a nombre de Bernardo Arenas (querelante), ni a nombre de Jorge González (representante de Audiovisión), por lo que no tendría participación en los eventuales hechos materia de autos.

**DECIMO CUARTO:** Que a fojas 45 y ss. de autos la parte querelante y demandante de Arenas Díaz rectificó las acciones deducidas, en el sentido de dirigir las en contra de **Falabella Retail S.A.** y además en contra de **3S Electrónica Spa.** (representante de empresa Sony Chile), representada por Pablo Alvarado Muñoz o quien haga sus veces. Que a fojas 162 el Tribunal ordenó como Medida para Mejor Resolver oficiar al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos a fin de que informara el o los nombres del o de los representantes legales de la empresa **SONY CHILE LIMITADA** RUT N° 79.627.190-6 durante el año 2017, cuya respuesta rola a fojas 169 del proceso, oportunidad en que mediante Oficio N° 77319323455 de fecha 01 de Marzo de 2019 el Servicio de Impuestos Internos, da cuenta que los representantes legales de **SONY CHILE LIMITADA** RUT N° 79.627.190-6 son: Alvaro Gustavo Urcelay Montecinos, RUT N° 7.011.759-5, Fernando Rodrigo Ramos Aguayo, RUT N° 9.359.212-3, Ju Hun Choe Kim RUT N° 10.587.094-9, Gonzalo Samaniego Sangroniz RUT N° 12.638.042-9 y Kimitaka Usami RUT N° 48.073.642-7.

**DECIMO QUINTO:** Que el actor en su escrito de fojas 45 y ss. al rectificar su escrito de querrela y demanda de fojas 1 y ss. dirigió dichas acciones en contra de **Falabella Retail S.A.** y en contra de **3S ELECTRÓNICA Spa, representante de la empresa Sony, representada por Pablo Alvarado Muñoz.** Que posteriormente en audiencia de continuación de comparendo cuya acta rola a fojas 118 y ss. la parte querelante y demandante de Arenas Díaz ratificó las acciones deducidas en contra de **3S Electrónica Spa, representante de la empresa Sony Chile.** Que según informó el Servicio de Impuestos Internos por medio de Oficio N° 77319323455 que rola a fojas 169 de autos, la querrelada **3S Electrónica Spa.** no ostenta la calidad de representante de la empresa Sony.

05 JUL 2019

SECRETARÍA DE FISCALÍA  
TALCA



Cl  
pa  
el  
7  
R  
P  
7  
7  
c  
I

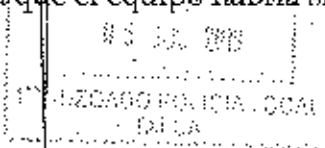


Chile, así como tampoco de la marca Sony en Chile; lo anterior por cuanto en nuestro país está se encuentra representada por la Razón Social SONY CHILE LIMITADA, bajo el RUT N° 79.627.190-6, representada por Alvaro Gustavo Urcelay Montecinos, RUT N° 7.011.739-8, Fernando Rodrigo Ramos Aguayo, RUT N° 9.359.212-3, Juan Hon Choe Kim RUT N° 10.587.094-9, Gonzalo Samaniego Sangroniz RUT N° 12.638.042-9 y Kirimitaka Usami RUT N° 48.073.642-7, como se señaló en el considerando precedente.

**DECIMO SEXTO:** Que atendido lo expuesto precedentemente, esta Sentenciadora necesariamente concluye que **3S Electrónica Spa.** RUT N° 76.375.687-4, representada por Pablo Alvarado Muñoz es una persona diferente de **Sony Chile Limitada** RUT N° 76.627.190-6, no pudiendo entenderse que la representa por el hecho de prestar servicio técnico a los productos de la marca Sony, razón por la cual **3S Electrónica SPA.** RUT N° 76.375.687-4, representada por Pablo Alvarado Muñoz, no es legitimado pasivamente como sujeto de las acciones deducidas en autos, por lo que no se hará lugar a la querrela deducida en su contra.

**DECIMO SEPTIMO:** Sin perjuicio de lo concluido en el considerando precedente, a juicio del Tribunal es necesario analizar lo expuesto por Pablo Alvarado Muñoz, representante legal de **3S Electrónica Spa.** en su presentación de fojas 95 de autos, quien en la oportunidad manifestó que el televisor materia de autos, que individualiza como modelo KDL-65W655B no ingresó a Sony Service Shop, nombre de fantasía de la razón social de **3S Electrónica Spa.**, ni a nombre de Bernardo Arenas, querrelante y demandante de autos, ni a nombre de Jorge González, representante legal de Audiovisión Talca, por lo que consecuentemente no tendrían participación en los hechos materia de autos. Que sin embargo no ser **3S Electrónica Spa.** sujeto pasivo de las acciones deducidas en autos, es necesario hacer presente que el televisor materia de autos no corresponde al modelo KDL-65W655B, individualizado por Pablo Alvarado Muñoz, representante legal de **3S Electrónica Spa.**, sino que corresponde al modelo **KDL-60W855B**, tal como se aprecia en la boleta de compra, no objetada, acompañada por el actor a fojas 96 del proceso, en las Ordenes de trabajo, no objetadas, acompañadas por el querrelante a fojas 98 y 99 del proceso, y en documento de fojas 102 consistente en respuesta de Falabella al Servicio Nacional del Consumidor. Que más aún a fojas 103 de autos rola Informe suscrito por Pablo Alvarado Muñoz, representante de **3S Electrónica Spa.**, nombre de fantasía "Sony Service Shop" dirigido al Servicio Nacional del Consumidor en respuesta al Caso N° R2016M1095739 en que da cuenta de haber recepcionado el televisor materia de autos modelo KDL-60W855B, procedente del Servicio Técnico Autorizado de Talca, el que fue despachado 100% operativo por el área logística de Sony Chile, tras haber cambiado el panel LCD, encontrándose acreditado por medio de la documental señalada que **3S Electrónica Spa.** sí efectuó reparaciones al televisor materia de autos modelo KDL-60W855-B, en su calidad de prestador de servicio técnico de la marca Sony, pero no como representante de **Sony Chile Limitada** calidad en la cual fue finalmente querrellado y demandado.

**DECIMO OCTAVO:** Que atendidos los medios probatorios acompañados en el Considerando Octavo del presente fallo, el Tribunal da por acreditado que efectivamente el querrelante Arenas Díaz compró el televisor marca Sony modelo KDL-60W855B a la demandada Falabella Retail S.A. con fecha 06 de Septiembre de 2015 (boleta de compra de fojas 96 de autos), y que con fecha 20 de Agosto de 2016, lo ingresó a Servicio Técnico Autorizado de la marca Sony bajo la orden de trabajo N° 517, reportando como falla una línea en la pantalla, como da cuenta el documento de fojas 98 no objetado, lo anterior mientras se encontraba vigente la Garantía Convencional. Que a fojas 103 de autos rola carta de **3S Electrónica Spa.** quien da cuenta de haber recepcionado el televisor materia de autos, modelo KDL-60W855B desde el servicio técnico de la ciudad de Talca, reparándolo con cambio de panel LCD, siendo despachado por el área logística de Sony 100% operativo, sin señalar fecha en que el equipo habría sido reparado ni despachado.



Que el actor señaló en su escrito de querrela, que tras haber dejado el televisor en el servicio técnico con fecha 20 de Agosto de 2016, el día 02 de Septiembre de 2016 lo llamaron desde el servicio técnico de la ciudad de Talca para hacerle entrega del televisor, donde le indicaron que le habían cambiado la pantalla, circunstancia de la cual no pudo tomar conocimiento hasta llegar a su domicilio, pues en el servicio técnico no se hizo prueba alguna del producto. Que sus dichos se encuentran reafirmados por la testimonial rendida por su parte en audiencia de continuación de comparendo, por cuanto el testigo Juan Ignacio Ramírez Retamal (fjs. 121 a 126), declaró que se "...ofreció para ayudarla (al querellante y demandante) por las dimensiones del televisor y cuando lo retiraron allí solamente lo entregaron y cargaron..." y al ser repreguntado porque no revisaron el televisor o no lo probaron al momento de retirarlo del servicio técnico agregó que "... desconozco porque yo no soy el dueño, yo solo preste ayuda para retirarlo...". Dando así por acreditado el Tribunal que tras el ingreso del televisor materia de autos al servicio técnico Audiovisión con fecha 20 de Agosto de 2016 en la ciudad de Talca, éste fue reparado en la ciudad de Santiago por 3S Electrónica Spa. donde se le cambió la pantalla, siendo retirado por el actor junto a su testigo Ramírez Retamal, sin proceder a probar ni verificar el estado del equipo.

**DECIMO NOVENO:** Que la reparación efectuada al televisor, consistente en cambio de pantalla, fue realizada bajo la cobertura de la garantía voluntaria o garantía del fabricante de la marca Sony, según lo informó la querellada Falabella Retail S.A. en su escrito de contestación de fojas 30 y ss., cuya póliza no fue acompañada al proceso. Que en este escenario el consumidor afectado, querellante y demandante Arenas Díaz, permitió la revisión del producto en un servicio técnico autorizado, y tras haberlo retirado supuestamente reparado con fecha 02 de Septiembre de 2016, sin haberlo probado, descubrió que el equipo presentaba nuevas fallas, distintas a las originales, consistentes en múltiples líneas horizontales, hecho constatado por el Tribunal en audiencia de inspección, cuya acta rola a fojas 150 y 151 de autos.

Que en este escenario el querellante Arenas Díaz gozaba del derecho a exigir el cambio, la reparación o la devolución de lo pagado por el televisor Sony, optando por la reparación según da cuenta el documento no objetado, por él acompañado a fojas 99 de autos consistente en Orden de servicio técnico Audiovisión, N° 522 DE FECHA 03 de Septiembre de 2016, ingreso tras el cual y según da cuenta el documento de fojas 102, no objetado, consistente en carta de respuesta a reclamo N° R2016G1166211 dirigida a SERNAC y suscrita por la gerencia de Servicio al Cliente de Falabella, el fabricante Sony indicó que el televisor presentaba daños atribuibles a terceros, existiendo un inadecuado uso del producto por parte del usuario. En el mismo sentido se refiere el documento, no objetado, de fojas 104 dirigido a SERNAC de fecha 03.11.2016, que señala que tras revisar el televisor materia de autos se detectó que el producto presentaba daño físico interno no visible externamente producto de golpe o manipulación indebida.

**VIGESIMO:** Que el artículo 21 de la Ley 19.496 establece como causal de excusión de la obligación impuesta a vendedores, proveedores e importadores de respetar los derechos contenidos en las correspondientes garantías, el que el producto, en este caso televisor, no se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor.

Que al haberse alegado la existencia de esta eximente, al señalar que tras ser retirado el televisor del servicio técnico con fecha 02 de Septiembre de 2016, al ser ingresado nuevamente a servicio técnico con fecha 03 de Septiembre de 2016, éste presentaba daños internos no visibles externamente que se podrían adjudicar a una manipulación indebida, resulta insuficiente para desvirtuar la prueba rendida en este sentido la documental acompañada por el querellante Arenas Díaz que no se refiere a este hecho, y así mismo resulta insuficiente también la testimonial rendida por su parte, ya que el hecho de que los testigos hayan declarado que el actor es transportista y se ha dedicado al transporte de especies delicadas, no resulta a juicio de esta Sentenciadora medio de prueba idóneo para acreditar que tras ser retirado del servicio técnico el

23 DE 2016  
PROCESO PENAL N° 1000-16-0000000-0000000  
TALCA



televisi  
sin s  
pract  
dar p  
de d  
efect  
falla  
actor  
repa  
mon  
de s  
duf  
as  
VIC  
per  
Ber  
tele  
cob  
tele  
su  
VI  
de  
a la  
per  
Re  
tel  
sei  
di  
co  
in  
in  
cc  
G  
C  
a  
S  
ir  
li  
e  
A  
p  
t

televisor, con fecha 02 de Septiembre de 2016, éste fue transportado de manera adecuada sin sufrir golpes ni manipulación inadecuada, como lo sería un informe pericial practicado al equipo televisor. Que la prueba rendida en autos por las partes no permite dar por acreditado el origen de la falla presentada por el televisor materia de autos, a fin de determinar si la misma se produjo a causa de un golpe, por mal uso, o por haberse efectuado un transporte inadecuado del equipo, así como tampoco permite saber si dicha falla se produjo mientras el equipo televisor se encontraba bajo la esfera de resguardo del actor Arenas Díaz o de los servicios técnicos que involucrados en su proceso de reparación, por cuanto el querellante y demandante Arenas Díaz no revisó su televisor al momento de retirarlo desde el servicio técnico Audiovisión por primera vez con fecha 02 de Septiembre de 2016, es imposible determinar si lo retiró en buen estado dañándolo durante el transporte a su domicilio, o por el contrario el servicio técnico se lo entregó así.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que no existiendo en autos medio de prueba suficiente que permita al Tribunal tener por acreditado lo aseverado por el querellante y demandante Bernardo Antonio Arenas Díaz en el sentido de que efectivamente manipuló y usó el televisor materia de autos de manera debida, argumento esgrimido para negar la cobertura de la garantía, y sin haberse acreditado en autos el origen de la falla del televisor materia de autos, es que a juicio de esta Sentenciadora Falabella Retail S.A. en su calidad de vendedora no se encuentra obligada a devolver el precio del producto.

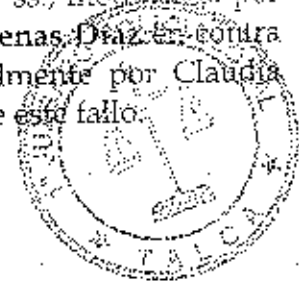
**VIGESIMO SEGUNDO:** Que ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes de convicción reseñados en los considerandos precedentes, en forma objetiva y conforme a las disposiciones del artículo 14 de la Ley 18.287 y no existiendo en autos pruebas que permitan a esta Sentenciadora acreditar que efectivamente la denunciada Falabella Retail S.A. actuó con negligencia al no aceptar el ejercicio de la garantía que cubría el televisor adquirido, encontrándose además acreditado que la cobertura fue negada señalando como fundamento que los daños se produjeron por causas imputables al consumidor, el Tribunal concluye que no se hará lugar a la querrela de autos deducida en contra de Falabella Retail S.A. por no haber sido acreditados los hechos reclamados.

**VIGESIMO TERCERO:** Que con el mérito de lo razonado en los considerandos precedentes y los preceptos legales citados, el Tribunal procede RECHAZAR la querrela infraccional deducida a fojas 1 y ss. deducida por Bernardo Antonio Arenas Díaz en contra de la querrellada Falabella Retail S.A., representada legalmente por Claudia González, todos ya individualizados, así como también atendido lo expuesto en Considerando Sexto del presente fallo procede rechazar la querrela infraccional deducida a fojas 1 y ss. deducida por Bernardo Antonio Arenas Díaz en contra de 3S Electrónica Spa. representada por Pablo Alvarado Muñoz, como representante de Sony, ya individualizado. Que por no haberse dado lugar a las querrelas infraccionales, no se hará lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 1 y ss. modificada por escrito de fojas 45 y ss. por Bernardo Antonio Arenas Díaz en contra de las querrelladas Falabella Retail S.A. representada legalmente por Claudia González y 3S Electrónica Spa. representada por Pablo Alvarado Muñoz, todos ya individualizados,

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14, y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 de la Ley 18.287, y 3, 12 y 23 de la Ley 19.496., Ley 20.009 SE DECLARA:

- A. Que NO HA LUGAR a la querrela infraccional de fojas 1 y ss., modificada por escrito de fojas 45 y ss. deducida por Bernardo Antonio Arenas Díaz en contra de la querrellada Falabella Retail S.A., representada legalmente por Claudia González, todos ya individualizados en la parte expositiva de este fallo.

03 JUL 2016  
JUZGADO PENAL LOCAL  
1454



- 4465114
- B. Que NO HA LUGAR a la querrela infraccional de fojas 1 y ss., modificada por escrito de fojas 45 y ss. deducida por **Bernardo Antonio Arenas Díaz** en contra de la querrellada **3S Electrónica Spa.** representada por Pablo Alvarado Muñoz, todos ya individualizados en la parte expositiva de este fallo.
  - C. Que NO HA LUGAR a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primero otrosí del escrito de fojas 1 y ss. por **Bernardo Antonio Arenas Díaz** en contra de la querrellada **Falabella Retail S.A.**, representada legalmente por **Claudia González**, todos ya individualizados en la parte expositiva de este fallo.
  - D. Que NO HA LUGAR a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primero otrosí del escrito de fojas 1 y ss. modificada por escrito de fojas 45 y ss. deducida por **Bernardo Antonio Arenas Díaz** en contra de la querrellada **3S Electrónica Spa.** representada por Pablo Alvarado Muñoz, todos ya individualizados en la parte expositiva de este fallo.
  - E. Que cada parte pagará sus costas.

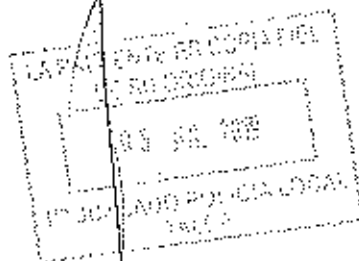
REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVESE.  
Causa Rol No. 657-2017.

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó la Sra. Pamela Quezada Apablaza Secretaria Letrada Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca.

17 JUN 2019

Talca.....  
se enviaron cartas certificadas  
a **Asesora Legal Dra. Daniela Tobo** (2)  
**MAURICIO LOAYSA OLIVERA** (1) y  
**Pablo Alvarado Muñoz (Av. Kennedy)**  
**Excmo. Sr. Jefe de Juzgado (Av. Bolognesi)**  
notificándose la resolución precedente.  
Recepcionado en oficina de Correos de Talca  
el 19 de JUNIO 2019.

Secretaria Abogado



TALCA, cinco de julio del dos mil diecinueve.-

**CERTIFICO:** Que la sentencia de autos, se encuentra firme y ejecutoriada.-



**PAMELA QUEZADA APABLAZA**

**SECRETARIA LETRADA TITULAR**



